

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	TRANSESSA SA, representada por LUIS CARLOS URUEÑA PEREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO:	05001 33 33 006 2020 00288
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – REQUIERE PARTE ACTORA

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales del artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho resuelve:

1.- Se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone TRANSESSA SA, representada por LUIS CARLOS URUEÑA PEREZ contra el **MUNICIPIO DE BELLO** por reunir los requisitos establecidos para el medio de control de **NULIDAD**, consagrado en el artículo 137 del CPACA.

2.- Se ordena **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia **personalmente** al **MUNICIPIO DE BELLO**, por conducto de su representante legal, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al **Ministerio Público (Procuraduría 109)** conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”*

Para lo anterior, la parte interesada cuenta con los términos que para el efecto ha señalado el artículo 199 del CPACA. De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito en la forma prevista por el artículo 178 del CPACA.

**3.-** Se **ADVIERTE** que la parte demandada, el Ministerio Público y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 — modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

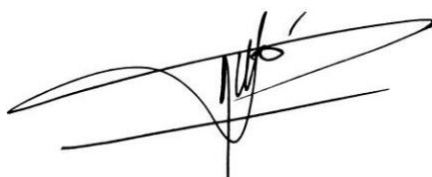
La **PARTE DEMANDADA** deberá allegar contestación por escrito, y **además se anexará Medio Magnético con el escrito de contestación en archivo Word (.doc)**; con la contestación de la demanda aportará todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndose que la omisión de allegar estos últimos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es menester recordar a las partes, que de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código General del Proceso, el “...*juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...*”

**4.** En atención a lo previsto en el numeral 5º del artículo 171 del CPACA, por conducto de la Secretaria del Despacho, infórmese a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial del Poder Público.

**5.** . Se **RECONOCE** personería a **LUIS CARLOS URUEÑA PEREZ**, *cedula* número 8.355.990, para que represente a la parte demandante durante el trámite del proceso, en su calidad de representante legal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIAN EDGAR DO MONCALEANO CARDONA**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**CERTIFICO:** En la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÒ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A

Medellín, 30/11/2020 Fijado a las 8 a.m.